

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JIN-233/2016

**ASUNTO:** REENCAUZAMIENTO

**ACTOR:** LEANDRO BARRIENTOS  
MARTÍNEZ Y/O JAKELYNE  
BARRIENTOS MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE JUAREZ  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JACQUES  
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIO:** ROBERTO URIEL  
DOMÍNGUEZ CASTILLO

**Chihuahua, Chihuahua; cinco de julio de dos mil dieciséis**

**VISTOS** para acordar los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-233/2016**, promovido por Leandro Barrientos Martínez y/o Jakelyne Barrientos Martínez, en su carácter de candidato a diputado local por el Distrito 09 con cabecera en ciudad Juárez, a fin de controvertir “por la nulidad de la elección electoral (sic) para diputado local por el distrito 09”... “Los resultados de la sumatoria de los resultados (sic) consignados en dichas actas, por partido y candidato, en el que aparece el Partido Acción Nacional con la mayor votación relativa (sic), dados a conocer por el Secretario Ejecutivo de la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Juárez, por el Distrito Local Electoral 09 del Instituto Estatal Electoral, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Diputado de Mayoría Relativa en dicha demarcación”.

### **1. ANTECEDENTES**

**1. Sesión de Cómputo de la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral.** Concluida la jornada electoral celebrada el

cinco de junio del presente año, la Asamblea Municipal de Juárez procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo de la votación recibida para la elección de Diputado por el Distrito 09, y como consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

**2. Presentación del medio de impugnación.** El quince de junio del año que transcurre, se presentó ante este Tribunal el juicio de inconformidad en análisis, en contra de la elección de Diputado por el Distrito 09 con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua.

**3. Remisión del medio de impugnación a la autoridad responsable.** El quince de junio de la presente anualidad se remitió al Instituto Estatal Electoral el medio de impugnación de mérito con el objeto que éste lo hiciera llegar a la Asamblea Municipal de Juárez a efecto de que se rindiera informe circunstanciado de ley.

**4. Envío a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.** La autoridad responsable envió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente medio de impugnación, mismo que el veintidós de junio del año que transcurre fue: **a)** registrado bajo la clave SG-JIN-1/2016, y **b)** turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para su sustanciación.

**5. Resolución de Improcedencia y reencauzamiento dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.** El veintisiete de junio de esta anualidad, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución mediante la cual determinó la improcedencia para conocer el medio de impugnación de mérito, ya que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar los resultados de las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados al

Congreso de la Unión, y en el particular el actor impugnó una elección de Diputado al Congreso de una Entidad Federativa.

En ese sentido, la Sala Regional advirtió la improcedencia de reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta ya que el actor no agotó la instancia prevista por la legislación local para combatir el acto impugnado, por lo que ordenó remitir a este Tribunal el presente medio de impugnación para que en plena jurisdicción, conociera y resolviera lo que conforme a derecho proceda.

## II. CONSIDERANDOS

**1. Actuación colegiada.** De conformidad con lo previsto por el artículo 104, numeral 1, del Reglamento Interior de este Tribunal, si de los hechos y agravios expresados en la demanda se advierte que la causa de pedir del actor encuadra en la hipótesis legal de un juicio o recurso diverso al precisado en el ocurso aludido, el Magistrado Instructor propondrá al Pleno su reencauzamiento a aquel que sea idóneo para su resolución.

En ese sentido, resulta necesario determinar si el juicio de inconformidad es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la pretensión planteada por el actor, precisando que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación que trasciende al fondo de la cuestión planteada, razón por la cual debe ser este Tribunal, actuando como órgano colegiado, el que emita la resolución que a Derecho proceda. Lo anterior guarda congruencia con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99.<sup>1</sup>

**2. Improcedencia y reencauzamiento.** Este Tribunal considera que es improcedente conocer el presente asunto mediante juicio de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

inconformidad, en razón de que un ciudadano es quien impugna el cómputo y la declaración de validez de la elección de diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral 09 con cabecera en Ciudad Juárez; por tanto, se estima que la controversia debe ser conocida mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ello es así, toda vez que el artículo 376, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que, por regla general, el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y candidatos independientes.

Si embargo, el artículo 376, numeral 1, inciso b), señala que los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones podrán interponer el juicio de inconformidad exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; o bien, cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputados o regidores de representación proporcional.

En este sentido, como se precisó, de la lectura de la demanda se advierte que el actor impugna el cómputo y la declaración de validez de la elección de diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral 09 con cabecera en Ciudad Juárez.

Por lo tanto, es evidente que el candidato actor no está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, razón por la cual dicho medio de impugnación no resulta el idóneo para combatir la controversia planteada.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> ha considerado que ante la pluralidad de medios de impugnación, es factible que los justiciables interpongan algún medio de impugnación cuando su intención es hacerlo valer en

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

uno distinto, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación.

Así, aún cuando el candidato actor promovió juicio de inconformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal considera que en el caso procede reencauzar el juicio de inconformidad en que se actúa al diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por ser éste la vía idónea para conocer la controversia planteada.

Ello es así, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ha sostenido que en el sistema electoral mexicano, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como en contra del otorgamiento de las constancias respectivas.

Además, el artículo 36, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, señala que se establecerá un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar la protección de los derechos político electorales del ciudadano de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado.

Bajo la panorámica expuesta, se estima que lo procedente conforme a Derecho es conocer la controversia planteada mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2014 de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Precisado lo anterior, se debe remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano, el cual deberá ser turnado a la ponencia del magistrado **Jacques Adrián Jáquez Flores** para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se reencauza el juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-233/2016**, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRIQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**

Esta foja corresponde al acuerdo plenario de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, relativo al expediente JIN-233/2016.